

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

SUCESIÓN DE ANGÉLICA  
NUNCI CORDERO  
COMPUESTA POR ÁNGEL  
LÓPEZ NUNCI Y DAISY  
LÓPEZ NUNCI, POR SÍ Y  
COMO MIEMBROS DE LA  
SUCESIÓN; CAROLYN LÓPEZ  
GONZÁLEZ, SUTANO Y  
MENGANO

Apelantes

v.

CARLOS R. VALENTÍN  
TORRES, LILLY JADETT  
TORRES LUGO Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
AMBOS; SUTANO Y MENGANO

Apelados

KLAN202000127

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso Núm.:

J DP2016-0257 (605)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Desestimación por  
incumplimiento con orden  
para pago honorarios bajo  
regla 39.4

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortíz, la Jueza Cortés González y el Juez Vázquez Santisteban.<sup>1</sup>

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

La Sucesión de Angélica Nunci Cordero (Apelante) comparece ante nos para que revoquemos la *Sentencia* notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 28 de enero de 2020. Mediante la misma se desestimó con perjuicio la demanda de la Apelante en contra de Carlos R. Valentín Torres, Lilly Jadet Torres Lugo y la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por ambos (Apelados).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113, se designó al Hon. Héctor Vázquez Santisteban en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

**I**

El 4 de agosto de 2010, la señora Angélica Nunci Cordero (demandante), presentó una demanda con el número de caso J PE2010-0551 (pleito original).<sup>2</sup> Alegó haber sufrido daños producto de altos ruidos provenientes de la propiedad de los Apelados.<sup>3</sup> Luego de varios trámites procesales y de casi seis (6) años de litigio, el 28 de enero de 2016, el día que se suponía que comenzara el juicio en su fondo, la demandante solicitó el desistimiento del pleito sin perjuicio, debido a que no se le permitió presentar cierta prueba pericial que era vital para su causa de acción.<sup>4</sup> Los Apelados se opusieron al desistimiento sin perjuicio y propusieron que se dictara sentencia con perjuicio o en su alternativa se impusieran costas y honorarios de abogado. El 1 de marzo de 2016, el foro primario dictó sentencia concediendo el desistimiento sin perjuicio y sin la imposición de honorarios de abogado.<sup>5</sup> No obstante, lo anterior, el foro primario les advirtió a las partes sobre el remedio de la regla 39.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.4.

El 20 de julio de 2016, la sucesión de la demandante compuesta por Ángel López Nunci, Daisy López Nunci y Carolyn López González (Apelantes),<sup>6</sup> presentó la demanda de epígrafe<sup>7</sup>. Por medio de esta reclamaron los daños sufridos por la demandante y los suyos personales.

El 14 de diciembre de 2016, los Apelados presentaron una *Solicitud Urgente de Paralización del Proceso y Otros Remedios al Amparo de la Regla 39.4*.<sup>8</sup> Por medio de esta, los Apelantes solicitaron la paralización del pleito hasta que la Apelante reembolsara la cantidad de treinta y un mil quinientos dólares (\$31,500), en concepto de honorarios y costas,

<sup>2</sup> Su hija la licenciada Daisy López Nunci era su representante legal.

<sup>3</sup> Apéndice I, pág. 1.

<sup>4</sup> Apéndice VI, pág. 11. Sentencia de 1 de marzo de 2016.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> La demandante falleció el 13 de febrero de 2011, Ap. IV. pág. 8. Certificado de defunción.

<sup>7</sup> La demanda estaba basada en el pleito original e incluía las mismas reclamaciones, por lo que cumplió con los requisitos de la Regla 39.4, supra.

<sup>8</sup> Acompañada de unas tablas de "Desglose de honorarios y costas caso JPE 2010-0551-JPE 2011-0233".

gastados en el pleito original. El 11 de enero de 2017, la Apelante presentó su oposición a dicho pliego.<sup>9</sup> En síntesis, la Apelante, concluyó que conforme a derecho no procedía la imposición de honorarios y costas, ya que se trataba del primer desistimiento. Agregó que, de igual manera, no se podían imponer los honorarios o costas conforme a la regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de abril de 2018, el foro de instancia emitió una sentencia mediante la cual ordenó a la Apelante, so pena de desestimación con perjuicio, pagar la suma de veinte y nueve mil ciento diez dólares (\$29,110) en un término de sesenta (60) días.<sup>10</sup> Lo anterior, en concepto de honorarios de abogado incurridos por los Apelados en el pleito original, conforme a la Regla 39.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

El 13 de junio de 2018, la apelante presentó una *Moción Urgente en Cumplimiento de Orden Informando el No Reconocimiento de la Deuda Impuesta por Honorarios de Abogado Bajo la Regla 39.4, Por no ser Conforme a Derecho*. En síntesis, alegó que el foro primario había errado al concederle honorarios de abogados a los Apelados. El 1 de noviembre de 2018, el foro de instancia emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* el pliego de la Apelante.<sup>11</sup>

El 21 de agosto del 2019, el foro de instancia emitió una orden donde le concedió diez (10) días a la apelante para mostrar causa por la cual no se le debía sancionar por el incumplimiento con la orden del 13 de abril de 2018. Así las cosas, el 7 de enero de 2020, la apelante presentó una *Moción Mostrando Causa por la Cual no Proceden Sanciones ante el Incumplimiento de la Orden de Pagar Honorarios de Abogado en el Caso Desistido JPE2010-05551; Por Ser Estos Improcedentes en Derecho*.<sup>12</sup> Reiteró que la imposición de honorarios a base de la Regla 39.4, *supra*,

---

<sup>9</sup> Ap. pág. 48.

<sup>10</sup> Ap. 14, pág. 80.

<sup>11</sup> Ap. 16, pág. 98.

<sup>12</sup> Ap. 18, pág. 102.

era contraria a derecho. Por lo tanto, concluyó que debía eliminarse dicha partida.

El 22 de enero de 2020, el foro de instancia dictó la *Sentencia* apelada, mediante la cual desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe.<sup>13</sup> En síntesis, el foro apelado razonó que la Apelante había incumplido con la orden de pagar los honorarios y que, mediante su pliego, intentó "relitigar" lo ya resuelto mediante la *Resolución* del 13 de abril de 2018.

Inconforme, el 12 de febrero de 2020, la Apelante presentó el recurso de autos. A través de este señala que:

Cometió un grave error en derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda, con perjuicio, como sanción ante el incumplimiento de una orden que la parte demandante no podía cumplir, cuando los tribunales revisores han sido consistentes al indicar: "la sanción más drástica sólo procede cuando ha quedado al descubierto el desinterés y el abandono de la parte en la tramitación del caso, en claro perjuicio de la administración de la justicia." *Amaro González v. First Federal Savings*, 132 DPR 1042 (1993).

Cometió un craso abuso de discreción el Honorable Juez del Tribunal de Primera Instancia al equivocarse en la interpretación y aplicación de las normas procesales y de derecho sustantivo y emitir una decisión contraria a derecho, descartando en su totalidad la jurisprudencia vigente establecida.

Cometió un craso abuso de discreción el Honorable Juez del Tribunal de Primera Instancia al ignorar las determinaciones de un tribunal apelativo y descartar la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas en apelación y eludir la realidad jurídica de que dichas determinaciones generalmente obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración. *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 29-30 (1971).

Cometió un grave error en derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia al Imponer el pago de una deuda en honorarios que no es exigible, ya que es producto de un fraude al Tribunal y a la parte.

Cometió un craso abuso de discreción el Honorable Juez del Tribunal de Primera Instancia al equivocarse en la interpretación y aplicación de las normas procesales y derecho sustantivo y sostener una decisión contraria a

---

<sup>13</sup> Ap. 1, pág. 1.

derecho, descartando en su totalidad los criterios establecidos en el Canon 24 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, que señala los aspectos que se consideran al momento de fijar honorarios de los abogados, así como la jurisprudencia vigente establecida.

Cometió un craso abuso de discreción el Honorable Juez del Tribunal de Primera Instancia al utilizar la Regla 39.4 para demostrar parcialidad y perjuicio al aplicar la misma, incurriendo en errores claros y manifiestos que violan los principios esenciales del debido proceso de ley, especialmente el requisito de que la decisión que se tome debe basarse en el récord.

Cometió un craso abuso de discreción el Honorable Juez del Tribunal de Primera Instancia al equivocarse en la interpretación y aplicación de la Regla 39.4 relativa al Desistimiento e interpretar dicha disposición como un derecho total y absoluto de la parte recurrida a cobrar honorarios de abogado, cuando la disposición de dicha regla es discrecional y esa discrecionalidad judicial no puede ser ejercida arbitrariamente.

Cometió un craso abuso de discreción el Honorable Juez Rosado Colomer al equivocarse en la interpretación y aplicación de la Regla 44 de Procedimiento Civil que requiere determinación de temeridad para imponer el pago de honorarios y descartar la jurisprudencia contenida en el caso de *Sucn. De María Amparo Alsina v. Sloan Alsina*, TA 24-sept-2015 que dispone: "En nuestro ordenamiento jurídico la concesión de costas y honorarios en litigio está gobernada por las disposiciones de la Regla 44 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44."

Cometió un craso abuso de discreción el Honorable Juez Rosado Colomer al no permitir los peritos de ocurrencia en el juicio pautado para el 28 de enero de 2016 y descartar el derecho y la jurisprudencia aplicable a los peritos de ocurrencia de la parte apelante e impedir el testimonio de éstos como testigos, creando así un caos judicial que le permitió desestimar posteriormente la demanda.

Cometió un grave error en derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar qué orden o resolución pone fin a los procedimientos en un foro y adviene final y firme; aun cuando esta resolución no resuelve la controversia y deja pendiente una parte de dicha controversia para ser decidida en el futuro.

El 4 de junio de 2020, los Apelados presentaron su *Alegato-Replica*. En síntesis, arguyeron que la imposición de honorarios en el caso de marras era en atención a la Regla 39.4, *supra*, y no a la 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. Es decir, que no se necesitaba que el foro de instancia entendiera que la apelante fue frívola

para imponerle el pago de honorarios. Por igual, señalaron que tampoco era de aplicación el Canon 24 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, al caso de marras. También esbozaron que algunos de los errores señalados por la apelante eran relacionados al pleito original, por lo que constituían cosa juzgada, y según los Apelados, no procedía que este Tribunal los considerara.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

## **II**

### **A**

Conforme al principio más básico de hermenéutica legal en nuestra jurisdicción, cuando el texto de la ley es claro, sencillo y libre de toda ambigüedad los tribunales nos vemos obligados a darle una interpretación literal. Art. 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14 (Derogado); *UPR v. Unión Bonafide de Oficiales de Seguridad de la Universidad de Puerto Rico*, 2021 TSPR 11, 275 DPR \_\_\_\_ (2021); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 362 (2009). Conforme a lo anterior, en nuestra tarea de interpretar las leyes, no debemos menospreciar el texto de estas con el propósito de cumplir con su espíritu. *Romero Lugo v. Cruz Soto*, 2020 TSPR 143, 205 DPR \_\_\_\_ (2020). Por ende, "cuando la expresión de la ley es clara, no hay necesidad de indagar más allá de ella como subterfugio para cumplir con el propósito legislativo." *Asoc. FCIAS v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 938 (2010).

### **B**

Mediante el desistimiento una parte declara su voluntad de abandonar el pleito que interpuso, y que se encuentra aún pendiente. *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz y otros*, 2021 TSPR 17, 206 DPR \_\_\_\_ (2021); J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed.

San Juan, Pubs JTS, 2011, T. III, pág. 1138. La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, regula los distintos tipos de desistimiento. Se puede obtener un desistimiento sin ser necesaria una orden del tribunal, "(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito." 32 LPRA R. 39.1. En los demás casos se deberá obtener una orden del tribunal autorizando el desistimiento. *Id.* Conforme a lo anterior, salvo que la orden disponga otra cosa el desistimiento será sin perjuicio. *Id.*

Por otro lado, la Regla 39.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo pertinente sobre los honorarios y las costas que el tribunal puede conceder en caso de que la parte que desistió pretenda incoar un pleito nuevamente con base en el pleito original. En específico la Regla 39. 4 dispone:

Si una parte demandante que ha desistido una vez de un pleito comienza otro basado en o que incluya la misma reclamación contra la misma parte demandada, el tribunal **podrá** dictar la orden que estime conveniente para el pago de las costas u **honorarios de abogado del pleito desistido** y **podrá suspender los procedimientos** en el nuevo pleito hasta tanto la parte demandante haya cumplido con dicha orden.  
(énfasis nuestro)

Por lo tanto, dicha regla le permite al tribunal ya sea a solicitud de parte o *mutuo proprio*, dictar las órdenes que crea necesarias, incluyendo la paralización del pleito, para que la parte que desistió pague los honorarios de abogado o costas del pleito desistido. Explica el Dr. Cuevas Segarra:

Aunque, generalmente, un primer desistimiento es sin perjuicio, ello no quiere decir que al presentarse nuevamente el pleito, el tribunal no pueda tomar alguna medida respecto al primer pleito desistido. Precisamente

esta regla autoriza al tribunal discrecionalmente a ordenar al demandante que pague costas y honorarios de abogado correspondientes al pleito anteriormente desistido, y puede paralizar los procedimientos hasta tanto el demandante haga el pago.

*Cuevas Segarra*, supra, pág. 1163

Añade dicho tratadista, refiriéndose a la Regla 39.4 de Procedimiento Civil, *supra*, que “[l]a desobediencia de dicha orden expone al demandante a que se desestime su segundo pleito”. *Id.* No obstante, cuando se trata de una reclamación meritoria el tribunal debe actuar con cautela al implementar esta regla, aun más cuando el demandante no tiene recursos disponibles para satisfacer los honorarios y/o costas. *Id.* Esto debido a que dicha imposición puede impedir que el demandante continúe con el pleito. En ese caso, es recomendable que el tribunal no paralice los procedimientos “y que en todo caso descuente las costas y honorarios del pleito anterior de la compensación que pueda recibir el demandante en el nuevo pleito, si es que hubiere alguna”. *Id.*

### C

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza al tribunal a imponer el pago de honorarios de abogado a una parte o su representación legal cuando esta o estas hayan actuado de forma temeraria en el trámite de un procedimiento judicial. Específicamente dispone dicha regla en su inciso (d):

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Este mecanismo tiene el propósito de “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e



insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016); *Andamios PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987). Una vez el tribunal determina que la parte incurrió en dicha conducta, está obligado a conceder los honorarios a favor de la parte prevaleciente. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013).

## D

Los Cánones de Ética Profesional son el cuerpo de normas encargado de velar por la conducta profesional de la clase togada en nuestra Isla. *In Re Acevedo Álvarez*, 178 DPR 685, 690 (2010). Su función es esencial para sostener un comportamiento profesional y óptimo de manera colectiva en nuestra jurisdicción. *In Re Pujols Thompson*, 171 DPR 683 (2007). Entre las normas y mandatos contenidos en dicho estatuto se encuentra el Canon 24 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. XI, el cual dispone:

La fijación de honorarios profesionales debe regirse siempre por el principio de que nuestra profesión es una parte integrante de la administración de la justicia y no un mero negocio con fines de lucro. Al fijar el valor de los honorarios, deben considerarse los siguientes factores: (1) el tiempo y trabajo requeridos, la novedad y dificultad de las cuestiones envueltas y la habilidad que requiere conducir propiamente el caso; (2) si el aceptar la representación del caso en cuestión ha de impedir al abogado que se haga cargo de otros casos que probablemente han de surgir del mismo asunto, y en los cuales existe una razonable expectativa de que de lo contrario sus servicios serán solicitados o que tal representación implique la pérdida de otros asuntos extraños al caso en cuestión o el antagonismo con otros clientes; (3) los honorarios que acostumbradamente se cobran en el distrito judicial por servicios similares; (4) la cuantía envuelta en el litigio y los beneficios que ha de derivar el cliente de los servicios del abogado; (5) la contingencia o certeza de la compensación; y (6) la naturaleza de la gestión profesional, si es puramente casual o para un cliente constante.

Es deseable que se llegue a un acuerdo sobre los honorarios a ser cobrados por el abogado al inicio de la relación profesional y que dicho acuerdo sea reducido a escrito.

Como se puede apreciar, dicho estatuto vela por que, entre otras cosas, no se les cobre a los clientes honorarios excesivos. Ante ello, a la hora de fijarse los honorarios legales, los profesionales del derecho deben "regirse por el principio de que la profesión es una parte integral de la administración de la justicia y no un mero negocio con fines de lucro".

### E

La desestimación de una causa de acción "es un pronunciamiento judicial que, cuando se entiende como una resolución del caso en los méritos, ha sido caracterizada como "la sanción máxima, la pena de muerte procesal, contra una parte". *VS PR v. LLC, v. Drift-Wind, Inc., ORC Miramar, Corporation*, 2021 TSPR 76, 207 DPR \_\_\_\_ (2021), citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan*, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 250. Por consiguiente, aunque los tribunales gozan de la facultad de poder sancionar a una parte con la desestimación de su causa de acción, estos deben ejercer esa facultad de manera juiciosa y con cautela. *VS PR v. LLC*, supra; *Ortiz v. Harrington*, 113 DPR 494, 498 (1982). La razón por la cual se debe ejercer esta facultad con cautela es precisamente porque despoja a una parte de su derecho a tener su día en corte. *Id.* Conforme a lo anterior el Tribunal Supremo local ha establecido una norma que favorece la tramitación de los pleitos y concede la desestimación a manera de excepción. *Id.; Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 298 (2012).

En nuestro ordenamiento la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, supra, gobierna lo relativo a la desestimación. En específico, dicha regla dispone que:

(a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o **con cualquier orden del tribunal**, el tribunal a iniciativa

propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

**Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder.** Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. **Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.** El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.  
(énfasis Nuestro)

No obstante, debido a que la desestimación de una acción es una medida drástica que choca con el principio que rige en nuestra jurisdicción a favor de la ventilación de los pleitos en sus méritos, esta no se puede emplear sin antes, al menos, notificar a la parte de su incumplimiento y brindarle una oportunidad para que cumpla. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo*, 2020 TPSR 130, 205 DPR \_\_\_\_ (2020); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494 (1982); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-30 (1982). La norma general es pues, que, ante el incumplimiento de una orden, los tribunales deben imponer sanciones a la representación legal de la parte y de continuar este incumplimiento deberán notificarle a la parte directamente del incumplimiento reiterado de su representación legal. Ello debido a que de ordinario, las partes no están al tanto del incumplimiento de su representación legal. *HRS Erase, Inc.*, supra. Solamente si se continúa con el incumplimiento de las órdenes del tribunal, es que se podrá desestimar la acción.

**F**

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución insular, 1 LPRA, dispone que: "Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de Ley...". El debido proceso local tiene su homólogo en las Enmiendas V y XIV de la Constitución Federal. El lenguaje de ambas disposiciones constitucionales es idéntico, salvo que en la nuestra, se eliminó la palabra "vida", como consecuencia de haberse proscrito aquí la pena de muerte. Tanto a nivel federal, como insular el debido proceso de ley tiende a manifestarse en dos dimensiones distintas, la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1 (2010).

Bajo la óptica sustantiva, se persigue que el Estado no apruebe leyes que de forma caprichosa o arbitraria afecten intereses de propiedad o libertad del individuo. De tal modo que, bajo esta vertiente los tribunales examinarán la validez de la ley en función de los preceptos constitucionales pertinentes, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas relativos a intereses de libertad y de propiedad. *McConell v. Palau*, 161 DPR 352 (2004); *Fuentes v. SLG Badillo*, 160 DPR 444 (2003); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002); *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, 233 DPR 881 (1993).

En cambio, en su vertiente procesal, el debido proceso le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses propietarios o de libertad del individuo se realice mediante un proceso justo y equitativo. *In re., Pérez Riviero* 180 DPR 193 (2010); *Díaz Rivera v. Secretario de Hacienda*, 168 DPR 1 (2006); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987). Su aplicabilidad procesal requiere un interés individual de libertad o propiedad, luego de lo cual se determinará cual es el proceso exigido para la situación – "what process is due". *Fuentes v. SLG Badillo*, supra; *Cleveland Bd. of Education v. Roth*, 408 US 564 (1974); *Morrissey v. Brewer*, 408 US, 471 (1972).

En 1976, el Tribunal Supremo Federal en *Mathews v. Eldrige*, 424 US 319 (1976), estableció los tres requisitos a considerar al evaluar un reclamo procesal bajo la cláusula constitucional del debido proceso de ley: (1) se debe determinar cuáles son los intereses individuales afectados por la acción oficial, (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y; (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria. *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716 (1982).

A la luz de los criterios establecidos en *Mathews*, jurisprudencialmente se establecieron diversos requisitos que debe cumplir todo proceso adversativo a los fines de satisfacer las exigencias mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal, a saber:

- (1) Notificación adecuada.
- (2) Proceso ante un Juez imparcial.
- (3) Oportunidad de ser oído.
- (4) Derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra.
- (5) Tener asistencia de un abogado.
- (6) Que la decisión se base en el récord.

*Díaz Rivera v. Secretario de Hacienda*, supra; *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390 (2005); *López Santos y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109 (1996).

## G

En nuestro ordenamiento jurídico, los planteamientos que han sido adjudicados por los tribunales inferiores y apelativos constituyen la ley del caso. *Mgmt Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606-607 (2000). Lo que quiere decir esto, es que dichos pleitos no pueden reexaminarse. *Id.* Esta doctrina de la ley del caso persigue uno de los principios más básicos en nuestra jurisdicción. En específico, es una costumbre deseable que se

respeten como finales las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal. De modo que las partes en un litigio puedan proceder con su causa de acción sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Id.* Al igual que la doctrina de cosa juzgada, la doctrina de la ley del caso "vela por el interés gubernamental de que se finalicen los pleitos y, por otro lado, se interesa en no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa." *Presidential v. Transcribe*, 186 D.P.R. 263, 274 (2012).

### III

La Apelante consigna once (11) señalamientos de error por parte del foro primario. En síntesis, indica que el foro apelado abusó de su discreción al imponerle el pago de veinte y nueve mil ciento diez dólares (\$29,110), en concepto de honorarios de abogado, sin haber determinado que actuó de manera temeraria conforme a la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y el Canon 24, *supra*. Aduce que se le violó el debido proceso de ley procesal, ya que la decisión del foro no estuvo basada en el expediente del caso. Así mismo, arguye que erró el foro apelado al imponer el pago de honorarios, debido a que el foro apelado y este tribunal habían determinado que la Apelante no había actuado de forma temeraria.<sup>14</sup> De la misma forma, alega que hubo fraude al Tribunal por parte de los Apelados. El resto de los señalamientos son controversias que ya fueron resueltas por este tribunal y el foro apelado en el caso núm. J PE2010-0551. Conforme a lo anterior, es inmeritorio que nos expresemos sobre dichas controversias.

Es menester aclarar que en el caso de marras el foro primario ordenó a la Apelante pagar honorarios a base de la Regla 39.4, *supra*, y no la Regla 44.1, *supra*. Esto resulta de suma importancia pues conforme a la Regla 44.1, el tribunal sólo puede ordenar el pago de honorarios a la

---

<sup>14</sup> KLAN201101806; JPE2010-0551

parte perdidosa si determina que esta fue temeraria o frívola. Por otro lado, la Regla 39.4, *supra*, sujeta la concesión de honorarios **solamente a la discreción** del Tribunal. Así pues, cuando una parte desiste de un pleito y posteriormente decide presentar otro basado en el pleito original, el Tribunal **podrá** imponerle el pago de costas y/o honorarios a la parte que desistió. Dicho pago será por los honorarios y gastos incurridos por el demandado en el pleito original. Conforme a ello, **el Tribunal puede conceder el pago de honorarios sin determinar que hubo temeridad**. Al ejercer su discreción el foro primario puede tomar en consideración, la temeridad de la parte, si puede pagar los honorarios o cualquier otro factor que pueda afectar su reclamación.

El Canon 24, *supra*, no es de aplicación al caso de marras. Dicho canon regula el deber ético de los abogados a la hora de fijar sus honorarios. *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 DPR 360, 370 (1982). En el caso ante nuestra consideración los honorarios en controversia **no fueron acordados** entre las partes. En el caso de epígrafe, los honorarios son producto de una orden del Tribunal. Por ende, no procede que analicemos dicha figura.

Es norma reiterada que en nuestro ordenamiento el fraude no se presume. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 825 (1998). Por lo que, "debe ser probado por la parte promovente con certeza razonable, esto es, con preponderancia de la evidencia que satisfaga la conciencia del juzgador". *González v. Quintana*, 145 DPR 463 (1998). Luego de un examen detallado del expediente del caso de autos, no encontramos prueba que tienda indicar que hubo fraude ante el foro primario o entre las partes. Incluso, el fraude al que hace referencia la apelante es una controversia interlocutoria que fue adjudicada por el foro primario y este Tribunal en el pleito original. Por lo tanto, la apelante pretende relitigar una controversia que ya fue adjudicada.

El derecho a un debido proceso de ley es uno de los principios más preciados en los sistemas judiciales de naciones democráticas. Su principal función es servir de profiláctico contra los abusos y despojos de derechos llevados a cabo por el estado en perjuicio de ciudadanos. Como se reseñó anteriormente, en nuestra jurisdicción el concepto de debido proceso de ley se divide en dos. *Domínguez Castro v. ELA*, supra. Pertinente al caso de epígrafe, es el debido proceso en su vertiente procesal. Conforme a este, las partes en un procedimiento adjudicativo tienen ciertos derechos. Entre esos derechos está el derecho a un juzgador imparcial y que la determinación de ese juzgador sea conforme al expediente. En el caso de marras, no hay indicio alguno de que el foro primario haya actuado de manera parcializada o que haya tomado en cuenta aspectos externos al expediente del caso. El foro apelado le concedió meses a la apelante para que cumpliera con la obligación de pagar los honorarios, al ver que no cumplía con dicha obligación le requirió que se expresara al respecto, y que estableciera porque no se le debía sancionar por su reiterado incumplimiento. La apelante en vez de justificar su incumplimiento o brindar alguna excusa o explicación válida, decidió mediante su pliego en oposición a la concesión de honorarios, relitigar la legalidad de estos. Por ello, ante un repetido incumplimiento con las órdenes del foro primario, y luego de este brindarle la oportunidad a la apelante para que explicara por qué no procedía una sanción en su contra, el foro apelado decidió desestimar con perjuicio la demanda.

Como señalamos anteriormente, la desestimación como sanción debe ser considerada, como última opción al sancionar a una parte. *HRS Erase, Inc.*, supra. Por ende, ante el reiterado incumplimiento de una parte con las órdenes del tribunal, este debe primero imponer sanciones a la representación legal de la parte, si el incumplimiento continúa debe entonces notificar a la parte directamente de su incumplimiento y sólo si esta continúa incumpliendo es que procedería la desestimación del pleito.



Esto es así, pues usualmente las partes no saben del incumplimiento de su representación legal. Ahora bien, esta es la norma general. **En el caso de marras no opera la norma general pues, la representación legal de la apelante es la licenciada Daisy López Nunci, hija de la demandante en el pleito original e integrante de la Sucesión Ángela Nunci Cordero. Por lo tanto, la representante legal de la Sucesión es también parte en el pleito. Ante ello, esta estuvo enterada de las órdenes del tribunal, tuvo varias oportunidades para cumplir o excusarse por incumplir; empero optó por hacer ni la una ni la otra.**<sup>15</sup>

Es importante señalar que la judicatura tiene un deber ético de abstenerse o inhibirse ante el hecho de que haya la más mínima posibilidad de parcialidad. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 775 (2013). Conforme a ello, la “alegación [de parcialidad] no debe hacerse ligeramente, pues “la grave atribución de prejuicio o **parcialidad** a un juez, que implica deslealtad a los principios fundamentales que gobiernan su ministerio, debe ser cuidadosamente ponderada frente a la grave responsabilidad de quien la formula gratuitamente”. (énfasis suplido) *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 108 DPR 612, 619 (1979). Así pues, “quien señale que el juzgador actuó mediando pasión, prejuicio o **parcialidad** debe sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente, pues estas no deben convertirse en un instrumento para ejercer presión contra el Tribunal de Primera Instancia”. (énfasis suplido) *Davila Nieves*, supra.

En el expediente de autos no surge prueba alguna o señalamiento que tienda a reflejar la imparcialidad del foro primario. La apelante no nos ha puesto en posición de resolver si en efecto hubo parcialidad por parte

---

<sup>15</sup> No consideramos que la alegación de que sólo se recibía una pensión de maestros es suficiente por sí solo como para constituir una razón por la cual no se pueda pagar los honorarios.

del foro recurrido. Dado a eso, **sus señalamientos carecen de méritos y fundamentos.**

De ordinario, las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia se sostendrán en toda su extensión por los tribunales revisores en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. *Dávila Nieves*, supra. Debido a que la determinación apelada carece de los elementos antes descritos, procede confirmar el dictamen del foro primario.

## VI

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones